



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL

Norma General de los Anticipos Financieros 03-2024



Contenido

Norma General de los Anticipos Financieros 03-2024.....	2
Título I.....	4
Finalidad, ámbito de aplicación, generalidades y tipos de Anticipos Financieros	4
Capítulo I.....	4
Finalidad y ámbito de aplicación.....	4
Capítulo II.....	5
Generalidades de los Anticipos Financieros.....	5
Sección I.....	5
Definición y Apertura de cuentas de los Anticipos Financieros	5
Sección II.....	7
Rendición de cuentas de los Anticipos Financieros	7
Sección III	10
Modificaciones a los Anticipos Financieros.....	10
Sección IV.....	11
De la Caja Chica asociada a los Anticipos Financieros	11
Capítulo III	12
De los Tipos de Fondos de Anticipos Financieros.....	12
Sección I.....	12
Generalidades de los Fondos Reponibles Institucionales y de Asistencia Social.....	12
Sección II	13
Fondos Reponibles Institucionales	13
Sección III.....	14
Fondos Reponibles de Asistencia Social.....	14
Sección IV.....	15
De los Fondos en Avances por Excepción.....	15
Sección V	16
De los Fondos Eventuales.....	16
Título II	17
De las Prohibiciones, Penalidades, Disposiciones Finales, Transitorias y Derogativas	17
Capítulo I.....	17
De las Prohibiciones.....	17
Capítulo II	19
De las Penalidades.....	19
Capítulo III.....	19
Disposiciones Finales	19
Capítulo IV.....	20
Disposiciones Transitorias y Derogativas	20



Ministerio de Hacienda
Dirección General de Contabilidad Gubernamental
RNC No. 401-51771-1

Norma General de los Anticipos Financieros 03-2024

CONSIDERANDO: Que los Anticipos Financieros son un mecanismo excepcional de asignación de recursos públicos.

CONSIDERANDO: Que es fundamental que se cumpla con la rendición de cuentas, la transparencia y la claridad en el uso de los fondos y la adecuada gestión de los recursos públicos.

CONSIDERANDO: Que es imperativo ajustar la normativa de operación y gestión de los recursos obtenidos a través del mecanismo de anticipo financiero, para asegurar el cumplimiento riguroso de las leyes y reglamentos vigentes en las instituciones que componen el ámbito de administración financiera pública.

CONSIDERANDO: Que la modificación de la norma es esencial para favorecer la transparencia, eficiencia y legalidad en el uso de los recursos, así como para cumplir con los estándares y exigencias regulatorias establecidas para el Gobierno General Nacional. Asimismo, contribuirá a fortalecer la integridad y gobernanza de los entes y órganos públicos.

CONSIDERANDO: Que es fundamental que las modificaciones a la norma se realicen de manera diligente y en estricto apego a las disposiciones legales y normativas correspondientes, asegurando así el correcto funcionamiento y la legitimación de las operaciones financieras en el ámbito público y social.

CONSIDERANDO: Que las Unidades Ejecutoras (UE's) del Gobierno Central, de los entes y órganos Descentralizados y Autónomos no Financieros, así como las Instituciones Públicas de la Seguridad Social, que gestionan y operan dentro del Sistema de Información de la Gestión Financiera (SIGEF), requieren de recursos financieros para su aplicación en gastos o activos de menor cuantía que aseguren la adquisición oportuna.

CONSIDERANDO: Que es necesario establecer mecanismos eficientes y transparentes para la gestión de recursos financieros anticipados que faciliten el logro de los objetivos y metas institucionales y el cumplimiento de la ley del Presupuesto General del Estado (PGE).

CONSIDERANDO: La clara especificación de estas regulaciones en los roles y funciones de las Unidades Ejecutoras (UE's) en los entes y órganos de la administración pública, siendo imperativa la implementación de procedimientos y controles adecuados, a fin de garantizar el cumplimiento riguroso de la norma.

RAM

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, de junio del 2015,

VISTA: La Ley núm. 123-15 que crea el Servicio Nacional de Salud, de fecha 12 de mayo del 2015.

VISTA: La Ley núm. 10-07 que instituye el Sistema Nacional de Control Interno y la Contraloría General de la República, de fecha 4 de enero del 2007.

VISTA: La Ley núm. 494-06 sobre Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda (hoy Ministerio de Hacienda), de fecha 27 diciembre del 2006.

VISTA: La Ley núm. 423-06 Orgánica de Presupuesto para el Sector Público, de fecha 17 de noviembre del 2006.

VISTA: La Ley núm. 567-05 de la Tesorería Nacional, de fecha 30 de diciembre del 2005.

VISTA: La Ley núm. 126-01 que crea la Dirección General de Contabilidad Gubernamental, de fecha 27 de julio del 2001.

VISTO: El Decreto. núm. 526-09, que instituye el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 126-01, de fecha 21 de julio del 2009.

VISTO: El Decreto. núm. 492-07, que instituye el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 423-06, de fecha 4 de septiembre del 2007.

VISTO: El decreto núm. 491-07 que aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley No. 10-07, que instituye el Sistema Nacional de Control Interno y de la Contraloría General de la República, de fecha 30 de agosto del 2007.

VISTO: El Decreto. núm. 441-06, que instituye el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 567-05, de fecha 3 de octubre del 2006.

RAY

LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley núm. 126-01 en su artículo 9, dicta la:

Norma General de los Anticipos Financieros

Título I

Finalidad, ámbito de aplicación, generalidades y tipos de Anticipos Financieros

Capítulo I

Finalidad y ámbito de aplicación

Artículo 1.-Finalidad. Establecer un marco normativo claro y transparente que permita la asignación y utilización eficiente de los recursos presupuestarios de manera anticipada, bajo condiciones específicas y excepcionales, cumpliendo con la rendición de cuentas y fortaleciendo control en la gestión de los fondos públicos.

Párrafo. - La presente norma tiene como objetivos específicos:

- a. Regular los gastos menores que se asignan recurrentemente en modalidad de Anticipos Financieros, a fin de que los mismos sean ejecutados presupuestariamente en el SIGEF mediante la Cuenta Única del Tesoro (CUT).
- b. Establecer lineamientos para implementar controles financieros que disminuyan el uso inadecuado de los Anticipos Financieros.
- c. Fortalecer la capacidad técnica de los gestores/ejecutores que estarán vinculados directa e indirectamente con la gestión de los Anticipos Financieros.

Artículo 2.-Ámbito de Aplicación. La norma de los anticipos financieros es de aplicación general para todas las Unidades Ejecutoras (UE's) en los entes y órganos de la administración pública, autorizadas para gestionar, recibir y utilizar anticipos financieros, de conformidad con los niveles de gobierno siguientes:

- a) El Gobierno Central (ministerios del Poder Ejecutivo y sus dependencias),
- b) Instituciones Descentralizadas y Autónomas no Financieras,
- c) Instituciones Públicas de la Seguridad Social, y
- d) Las Empresas Públicas No financieras.

Párrafo. - La presente norma aplica, únicamente, a los entes y órganos de la administración pública bajo el ámbito de aplicación que ejecuten el Presupuesto General del Estado a través del Sistema de Información de la Gestión Financiera (SIGEF), en el marco de la Cuenta Única del Tesoro.

RAM

Capítulo II Generalidades de los Anticipos Financieros

Sección I Definición y Apertura de cuentas de los Anticipos Financieros

Artículo 3.- Anticipos Financieros. – Se considerarán como anticipos financieros, en el marco de la presente normativa, las transferencias de recursos que, amparadas en el presupuesto vigente aprobado y/o disponibilidades en las subcuentas institucionales, en la Cuenta Única del Tesoro, se ordenan para que las instituciones públicas ejecuten gastos por adelantado. Esto, de conformidad con los límites establecidos, los cuales deben imputarse presupuestariamente para su reposición, y/o liquidación.

Párrafo I.- La cantidad de fondos o recursos utilizados a través de anticipos financieros disminuirá gradualmente a medida que se mejoren los procesos de pago, transferencia y registro de gastos, mediante el Sistema de Información de la Gestión Financiera (SIGEF).

Párrafo II.- La utilización de Anticipos Financieros para la ejecución presupuestaria, es un mecanismo de excepción, y limitado a casos que no se permitan en la tramitación regular de las etapas del documento de gasto a través del SIGEF y su posterior pago; por consiguiente, tanto la clasificación presupuestaria, como el monto máximo de las operaciones a cancelar, responden a criterios restrictivos por cada tipo o modalidad de anticipo.

Párrafo III.- Los tipos de anticipos financieros que abarca la presente norma son:

1. **Fondos Reponibles**
 - a. Institucional
 - b. Asistencia Social
2. **Fondos en Avance por Excepción**
3. **Fondos Eventuales**

Párrafo IV.- Para el proceso de asignación de los Anticipos Financieros, las entidades solicitantes deberán contar con presupuesto aprobado y vigente, a fin de que puedan aplicarse los cálculos correspondientes en cada caso.

Artículo 4.- Sobre la apertura de las cuentas bancarias. Es responsabilidad de la Unidad Ejecutora del ente u órgano público realizar la solicitud de apertura de la(s) cuenta(s) bancaria(s) ante la Tesorería Nacional, mediante la cual operarán el(los) Fondo(s) de Anticipo(s) Financiero (s).

Párrafo I.- Las cuentas bancarias aperturadas para la administración del anticipo financiero son de uso exclusivo de cada anticipo, por lo que queda, totalmente, prohibido depositar o transferir cualquier otro recurso que no sea proveniente de los mismos o de otro tipo de anticipo.

RAM

Párrafo II.- Las erogaciones o pagos realizados a través de los anticipos financieros se realizarán utilizando los medios de pago autorizados por la ley, preferiblemente las transferencias electrónicas.

Párrafo III.- Los entes y órganos en el ámbito de aplicación de la presente norma, deberán realizar solicitud ante el Banco de Reservas, para utilizar el servicio bancario en línea, con la finalidad de utilizar con mayor frecuencia el medio de pago de transferencias electrónicas, eficientizando de esta forma las regularizaciones y/o reposiciones de los Anticipos Financieros.

Párrafo IV.- Las instituciones podrán emitir cheques, en caso de que fueran estrictamente necesarios; sin embargo, en los períodos de cierre del ejercicio fiscal, los mismos deberán certificarse como una forma de proporcionar el comprobante de débito bancario "Tipo Gasto", necesario para la regularización dentro del año fiscal correspondiente al cierre.

Artículo 5.- Requisitos o datos relevantes para solicitudes. Las Unidades Ejecutoras de los entes y órganos de la administración pública, al momento de tramitar la creación de sus Anticipos Financieros, deberán especificar las informaciones siguientes:

- a. Justificación o motivación de la solicitud.
- b. Identificación del clasificador institucional y la estructura programática.
- c. El monto solicitado.
- d. Disposición balance de apropiación.
- e. La cuenta bancaria exclusiva para dichos recursos, vinculada a una sub cuenta de disponibilidad, registrada previamente por la Tesorería Nacional, en el Subsistema de Tesorería del SIGEF.
- f. Identificación del(los) funcionario(s) responsable(s) del manejo de los recursos.
- g. Información el Registro Nacional de Contribuyente (RNC) de la Institución.
- h. La cuenta presupuestaria según Objeto del Gasto que pueden atenderse con cargo al fondo.
- i. Límites específicos en función de los objetivos de los Anticipos Financieros.
- j. El Proyecto de resolución de los Anticipos Financieros debe contener la subcuenta bancaria de origen vinculada al mismo.
- k. Otras informaciones que pudieran ser requeridas.

Artículo 6.- En el caso de las Empresas Públicas no Financieras que ejecuten su presupuesto a través del SIGEF, tanto el monto de apertura como el de erogaciones individuales, deberán ser aprobados por el Ministro de Hacienda, a solicitud de las mismas, indicándose en la resolución que los aprueba la excepción de los límites establecidos en la presente Norma.

RAM

Artículo 7.-Toda erogación de fondos o pagos, efectuados con cargo al Anticipo Financiero, deberá cumplir con las normas y procedimientos de control interno establecidos por la Contraloría General de la República, así como las normas de administración y registro vigente, en los términos de la resolución que autoriza el anticipo.

Artículo 8.- Las resoluciones serán generadas, a partir de los anteproyectos de resolución de anticipos financieros, recibidas desde Digepres, para las autorizaciones por parte del Ministro de Hacienda o un funcionario debidamente delegado para tal fin, dentro de los 5 días laborables a partir de recepción de la solicitud.

Párrafo. - La apertura o creación de un Anticipo Financiero como un compromiso al ejercicio fiscal vigente, será gestionada por la Dirección Administrativa Financiera (DAF), siguiendo los procedimientos establecidos por el Ministro de Hacienda, a través de la Dirección General de Presupuesto (Digepres). Este órgano rector, que evaluará la solicitud, elaborará el informe correspondiente, y presentará, en diez (10) días laborables, ante el Ministro de Hacienda un anteproyecto de resolución para su aprobación.

Artículo 9.- Una vez aprobada la resolución por el Ministro de Hacienda, la Dirección General de Contabilidad Gubernamental deberá registrar en el SIGEF las especificaciones y restricciones indicadas en dicha resolución, con tres (3) días laborables como máximo, parámetros que establecerán los límites presupuestarios para la utilización de los recursos asignados a través del mecanismo de los Anticipos Financieros.

Artículo 10.-Los procesos establecidos para los anticipos financieros en la presente norma, estarán sujetos a supervisión continua por parte de los órganos rectores de la administración financiera, a fin de asegurar su alineación con los objetivos generales de asignación y ejecución.

Sección II

Rendición de cuentas de los Anticipos Financieros

Artículo 11.- Los entes y órganos públicos que operen Anticipos Financieros, deberán presentar su rendición de cuentas en la ejecución presupuestaria en el Sistema de Información de la Gestión Financiera (SIGEF), previo a cada reposición o cierre del anticipo a nivel de la cuenta presupuestaria o CCP auxiliar, de acuerdo con el Manual de Clasificadores Presupuestarios, principalmente por objeto del gasto, adjuntando a los documentos de gastos regularizados los soportes originales correspondientes.

Artículo 12.- Al finalizar el ejercicio fiscal, las instituciones deberán realizar la imputación de los pagos a través de los Anticipos Financieros, de acuerdo con la fecha establecida por la Norma General de Cierre de Operaciones Contables emitida por la Dirección General de Contabilidad Gubernamental (Digecog).

RAN

Artículo 13.- Las rendiciones de cuentas o regularizaciones de anticipos financieros, deberán contar con la intervención previa de la Contraloría General de la República, quien realizará comprobación del cumplimiento de los trámites legales y administrativos en la adquisición de bienes y servicios a través de este mecanismo de ejecución presupuestaria.

Párrafo I: Cuando la Contraloría General de la República, en su actuación como órgano rector del control interno, realice la devolución de un expediente de rendición de cuentas o regularización de anticipos financieros, debido a hallazgos relevantes en algún medio de pago, deberá notificar a la Máxima Autoridad Ejecutiva del ente u órgano público, con copia a la Digecog. Este proceso, deberá hacerse mediante comunicación o el acto administrativo, requiriendo a la institución separar los medios de pago con observaciones, para dar continuidad al proceso de rendición de cuentas de los anticipos financieros.

Párrafo II: Cuando una rendición de cuentas o regularización de anticipos financieros sea notificada u objetada en más de una ocasión, la Contraloría General de la República notificará por escrito a la MAE, a la Dirección General de Presupuesto (Digepres) y al Ministro de Hacienda la situación, de ser reincidente en estos incumplimientos, la Contraloría solicitará a la Digecog gestionar con el responsable, el cierre del anticipo, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponderle.

Artículo 14.- Los entes y órganos públicos ejecutores de anticipos financieros con rendición de cuentas o regularizaciones aprobadas, podrán registrar y/o solicitar a través del SIGEF, la correspondiente transferencia de Fondos a la Tesorería Nacional, quien deberá desembolsarla dentro de los cinco (5) días laborables de recibida en su bandeja de ordenamientos.

Artículo 15.- Cuando resultaren saldos disponibles en las cuentas bancarias de los Anticipos Financieros al final del período, los mismos podrán traspasarse al ejercicio fiscal siguiente, el monto del traspaso será parte del 1.5% del presupuesto del nuevo periodo, exceptuando los saldos en cuentas bancarias sin rendición de cuentas o regularización en los Anticipos Financieros Eventuales, los cuales deberán reintegrarse o transferirse a la Cuenta Única del Tesoro a través de transferencias bancarias y el proceso de devolución de Anticipos Financieros y proceder al cierre de este tipo de fondo eventual.

Párrafo I.- En los casos de que la Unidades Ejecutoras tengan disponibilidad de fondos y no vayan a seguir operando el anticipo financiero, deberán reintegrarse o transferirse a la Cuenta Única del Tesoro a través de transferencias bancarias y el proceso de devolución de Anticipos Financieros y proceder al cierre de este fondo.

Párrafo II.- Los entes y órganos que al inicio del ejercicio presupuestario dispongan de recursos en las cuentas bancarias de los anticipos financieros, podrán iniciar la ejecución de su presupuesto a través de estos, sin la necesidad de la resolución aprobatoria del traspaso, a fin de garantizar la continuidad de las operaciones institucionales.

RAM

Párrafo III.- Los pagos realizados a través de los anticipos financieros, sin la resolución aprobatoria del traspaso, formarán parte de las ejecuciones del anticipo y deberán regularizarse en el ejercicio presupuestario al cual corresponde la resolución.

Párrafo IV.- Las Unidades Ejecutoras sólo podrán llevar el registro de Devoluciones de Anticipos hasta el estado “Terminado”, para luego pasar a “Validación o Rechazo”, por la Digecog en función del expediente de anticipo y su ejecución, por último, será “Aprobado” por la Tesorería, en función de la transferencia, balance y comisiones en banco.

Artículo 16.- Las erogaciones realizadas por los entes y órganos públicos a la fecha del cierre fiscal, deberán ser imputados en el Presupuesto General del Estado del ejercicio en el cual fueron ejecutados.

Artículo 17.- Una vez ejecutada la etapa del ciclo presupuestario de la formulación, la Dirección General de Presupuesto (Digepres) deberá comunicar a los entes y órganos públicos y a la Dirección General de Contabilidad Gubernamental (Digecog) los cambios de adscripción institucional o si es un nuevo órgano o ente. Esto, con la finalidad de que los organismos afectados planifiquen el cierre de los expedientes de Anticipos Financieros existentes, para solicitar un nuevo anticipo ajustado.

Párrafo I.- Será responsabilidad de las instituciones realizar la liquidación final y el cierre de los Anticipos Financieros, cuando existan cambios en la estructura presupuestaria del ejercicio fiscal que se inicia. Esto aplicará cuando:

- a) el programa que le correspondía pasa a otra Institución o entidad;
- b) exista un documento legal que elimina la Institución o cambia el nivel de gobierno;
- c) cambie de Unidad Ejecutora o llave institucional.

Párrafo II.- La Dirección General de Contabilidad Gubernamental (Digecog), deberá exigir el cierre o liquidación total de los Anticipos Financieros, conforme con las situaciones expuestas en el *Párrafo I.*

Párrafo III.- Las cuentas bancarias asociadas a los anticipos financieros en los entes y órganos con cambios en sus estructuras institucionales, podrán ser utilizadas en el nuevo anticipo, siempre y cuando no queden con recursos pendientes de rendición en el anticipo anterior.

Artículo 18.- La Dirección General de Contabilidad Gubernamental (Digecog), veinte (20) días después de cada trimestre y cierre del periodo fiscal, preparará y presentará informes de ejecución, al Ministro de Hacienda, con copias, a la Contraloría General de la República, a la Dirección General de Presupuesto (Digepres) y a la Tesorería Nacional.

RAY

Párrafo. - Los informes de anticipos financieros, de manera trimestral, contendrán las informaciones de dicho trimestre, y al cierre un consolidado del periodo fiscal completo.

Artículo 19.- Las instituciones deberán mantener registros detallados y actualizados de todas las transacciones relacionadas con los fondos de Anticipos Financieros. Esto incluye documentar las solicitudes de asistencia, los beneficiarios, los montos asignados, los gastos realizados y cualquier otra información relevante, a fin de garantizar el control institucional de los recursos públicos y la trazabilidad de los hechos económicos.

Artículo 20.- Las instituciones deberán aplicar el control interno debido, a fin de monitorear el flujo de los fondos de Anticipos Financieros, la conciliación de cuentas, la revisión de informes financieros y la verificación correcta de aplicación de los recursos.

Artículo 21.- Si los recursos recibidos mediante el mecanismo de Anticipo Financiero no son utilizados en un plazo de 45 días, la institución debe presentar un informe que lo justifique ante la Tesorería Nacional, la cual se reserva el derecho de solicitar su devolución a la Cuenta Única del Tesoro (CUT).

Párrafo. - La Tesorería Nacional podrá recomendar al Ministro de Hacienda, la disminución del monto aprobado de los anticipos financieros que no cumplan con las disposiciones de este artículo.

Sección III

Modificaciones a los Anticipos Financieros

Artículo 22.- Las solicitudes de modificaciones de Anticipos Financieros se podrán realizar para:

- a. Incrementos o disminuciones del total del fondo,
- b. Reclasificaciones de las cuentas presupuestarias, siempre dentro de los parámetros de la resolución que los autoriza y sin variaciones en el total general,
- c. Cambios de los topes mensuales, permaneciendo igual el tope anual,
- d. Reestructuración programática a nivel de actividad u objeto, y
- e. La actualización del usuario responsable o gestor del anticipo, o la cuenta bancaria.

Párrafo I.- Las solicitudes de modificación de los Anticipos Financieros, deberán contener la justificación de los cambios y, cumplir con lo establecido en las disposiciones para la apertura, contenidas en la presente norma.

Párrafo II.- La modificación debe estar avalada por una Resolución aprobada por el Ministro de Hacienda o funcionario delegado.

DAM

Sección IV De la Caja Chica asociada a los Anticipos Financieros

Artículo 23.- La apertura o creación de la caja chica asociada a los Anticipos Financieros, estará sujeta a las mismas características de apropiación de los Anticipos Financieros, con la diferencia que su aprobación corresponderá siempre a la Máxima Autoridad Ejecutiva de la institución.

Párrafo. - Los entes y órganos públicos podrán dividir el monto total de apertura de la caja chica, en fondos de cajas chicas individuales y dependientes según la necesidad institucional, pero de ninguna manera, la totalidad de las cajas individuales y dependientes superará el monto de la apertura de la caja chica pendiente del anticipo financiero.

Artículo 24.- Los recursos que se utilizarán para operar las cajas chicas provendrán de cualquiera de las modalidades de Anticipos Financieros a que se refiere la presente norma.

Artículo 25.- Los fondos de caja chica sólo podrán vincularse a un único Anticipo Financiero y las erogaciones o pagos que se ejecuten a través de estas, formarán parte de la rendición de cuentas del anticipo del cual dependan.

Artículo 26.- Los fondos de cajas chicas deberán operar ajustados a las especificaciones siguientes:

- a. **Monto asignado.** El monto para la creación del fondo de caja chica será igual al 15% del Anticipo Financiero al cual pertenece, y en ningún caso podrá superar los cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00).
- b. **Monto a pagar.** El monto a pagar por transacción individual, a través del fondo de caja chica, no podrá superar el 15% del total del mismo, ni se podrá fraccionar el pago.
- c. **Concepto del gasto.** Los conceptos de gastos que pueden atenderse con cargo al fondo de caja chica se ajustarán a los establecidos en el Anticipo Financiero, normas específicas, limitaciones y condiciones especiales que se fijen para su operación.
- d. **Reposición y rendición.** La rendición y reposición de los fondos de caja Chica estarán regidos por el procedimiento general correspondiente, emitido por la Dirección General de Contabilidad Gubernamental (Digecog). Además, deberán cumplir los siguientes:
 - i. Evidencia de revisión periódica y solicitud de reposición ante la autoridad competente de la institución.
 - ii. Documentación adecuada de las erogaciones realizadas.
- e. **Custodia segura.** Debe haber una persona responsable de la custodia segura de la caja chica y de su contenido. Esta persona debe ser de confianza, estar capacitada en el manejo de fondos y mantener registros precisos de los ingresos y egresos de la caja.

RAM

- f. **Procedimiento de pagos.** Los pagos deben tener firma de recibidos, validación de facturas y autorización de pagos por parte de personas autorizadas.
- g. **Registro y documentación.** Se debe mantener un registro detallado y actualizado de todas las transacciones realizadas con los fondos de la caja chica. Esto incluye la documentación de entrada de recursos (reposiciones y/o regularizaciones de fondos) y egresos (recibos, facturas y/o comprobantes de pago).
- h. **Control interno.** Es de obligatoriedad la implementación de los siguientes controles: revisión de conciliaciones de cuentas, revisión periódica de registros y segregación de funciones para la autorización y el manejo de fondos.
- i. **Auditorías y supervisión.** Se deben realizar auditorías periódicas y una supervisión adecuada de la gestión de la caja chica.

Párrafo I.- En caso de que un ente u órgano público requiera de un monto mayor de caja chica, que le facilite sus operaciones y gastos menores, al límite establecido en la presente norma, deberá cursar comunicación motivando las razones por las cuales requiere de un monto mayor al Ministro de Hacienda, quien tramitará vía la Dirección General de Contabilidad Gubernamental (Digecog), solicitando su autorización. Esta condición, pudiera darse siempre y cuando el porcentaje de apertura soporte el incremento solicitado.

Párrafo II.- El régimen de las disminuciones de los montos de cajas chicas, estará bajo la administración de los entes y órganos públicos, siendo aprobadas por la Máxima Autoridad Ejecutiva de cada institución.

Párrafo III.- El régimen de arqueos y controles internos a la Caja Chica dependiente de los Anticipos Financieros estará regido por el procedimiento general correspondiente.

Capítulo III

De los Tipos de Fondos de Anticipos Financieros

Sección I

Generalidades de los Fondos Reponibles Institucionales y de Asistencia Social

RAM

Artículo 27.- La apertura de los anticipos para Fondos Reponibles Institucionales y de Asistencia Social no podrá realizarse por un monto mayor al 1.5% del total del presupuesto de gastos apropiados en el tipo 2 objetos 2 (contratación de servicios) y 3 (materiales y suministros) exceptuando, para dicho cálculo, las cuentas presupuestarias 2.2.1 (Servicios Básicos), 2.2.5 (Alquileres y Renta) y 2.2.6 (Seguros).

Párrafo: Cuando existan razones fundadas, y a solicitud únicamente de las Unidades Ejecutoras de las Empresas Públicas no Financieras, el Ministro de

Hacienda podrá autorizar un incremento del porcentaje establecido en el presente artículo, el cual no podrá superar el **3%**.

Artículo 28. - El monto máximo del gasto individual autorizado para cada operación, dentro del régimen del Fondo Reponible Institucional y de Asistencia Social, será el equivalente a sesenta mil pesos dominicanos, RD\$60,000.00.

Párrafo I: El Ministro de Hacienda, a solicitud de la Unidad Ejecutora, podrá autorizar la modificación de este límite, el que no podrá superar el límite mínimo dispuesto por la Dirección General de Contrataciones Públicas para las compras menores.

Sección II

Fondos Reponibles Institucionales

Artículo 29.- El Fondo Reponible Institucional, será el recurso asignado a los entes y órganos públicos para cubrir gastos operativos de menor cuantía en conceptos de bienes y servicios no preimputados, en estricto apego a los límites establecidos por la normativa y resolución correspondiente.

Artículo 30.- La ejecución de gastos mediante esta modalidad es un mecanismo de excepción, y limitado a casos que no permitan la tramitación regular del documento de gasto y posterior pago o destinados a sufragar gastos operativos menores, no preimputado, y ajustado a los límites establecidos por la Norma. Por consiguiente, tanto la clasificación de gasto como el monto máximo de las operaciones a cancelar, responde a un criterio restrictivo.

Artículo 31.- Rendición y Reposición. Para presentar la rendición y/o reposición de los Fondos Reponibles Institucionales, las instituciones deberán:

- a. Programación.** Contar con la debida programación de cuota presupuestaria para las regularizaciones.
- b. Ejecución.** Haber ejecutado al menos un 40% del monto de apertura y transferencia realizada del Anticipo Financiero, aunque este tope no es limitativo, a fin de garantizar las disponibilidades con oportunidad.
- c. Periodicidad.** Realizar la rendición del anticipo, dentro de los 60 días calendarios a partir de la ejecución del gasto.
- d. Control.** Contar con la intervención de la Contraloría General de la República en la revisión del documento de rendición de cuentas o regularización, con cinco (5) días laborables como máximo para aprobarlo.
- e. Auditorías.** La Contraloría General de la República realizará auditorías periódicas e independientes para evaluar el cumplimiento de las políticas y procedimientos, así como la eficiencia y eficacia en el manejo de los fondos institucionales.

RAN

Sección III

Fondos Reponibles de Asistencia Social

Artículo 32.- El Fondo Reponible de Asistencia Social, se asigna a los entes y órganos públicos que cumplen una función social, recursos que serán destinados a brindar asistencia y apoyo a personas o grupos vulnerables.

Párrafo. - Estos Fondos se tipifican dentro de las siguientes actividades:

- a) Cubrir las necesidades de Salud (Hospitales Públicos, Centros de Salud, Policlínicas, entre otras).
- b) Programa de Siembra.
- c) Plan Social de la Presidencia.
- d) Seguridad Ciudadana (Barrio Seguro, Los Bomberos).
- e) Seguridad Social.

Artículo 33.- Las instituciones que apliquen para el uso de fondos reponibles de asistencia social deberán tener un documento de gestión interno con las directrices específicas que rijan la operación y su funcionamiento.

Artículo 34.- Las instituciones que aplican para el uso de fondos reponibles de asistencia social deben tener establecidos su procedimiento interno, que mínimo incluya: formularios de solicitud, criterios de evaluación, tiempos de respuesta, controles y registro de la transacción, dentro del marco de la norma general de anticipos financieros.

Artículo 35.- La ejecución de gastos mediante esta modalidad se considera un mecanismo excepcional y restringido, aplicable únicamente en situaciones que impidan la tramitación convencional del documento de gasto a través del SIGEF y su posterior pago, en estricto cumplimiento de los límites establecidos en la presente normativa.

Artículo 36.- Los Fondos Reponibles de Asistencia Social se utilizarán únicamente para dar ayuda económica, alimentaria, de vivienda, atención médica, medicina, educación u otros servicios de asistencia social en situaciones normales de ejecución del Presupuesto General del Estado.

Artículo 37.- Antes de solicitar la apertura de un fondo reponible de asistencia social, las instituciones públicas deberán identificar, evidenciar las necesidades y justificar la creación de dicho fondo, además de, determinar el tipo de asistencia que brindará, quiénes son los beneficiarios, los criterios de elegibilidad, montos asignados y condiciones de uso de los fondos.

Artículo 38.- Las instituciones públicas elaborarán sus solicitudes de apertura de los fondos de Asistencia Social bajo los parámetros determinados en la presente Norma.

Párrafo: La Dirección General de Presupuesto (Digepres) evaluará la conveniencia de la creación del fondo, y su correspondencia con las funciones de la institución.

RAM

Artículo 39.- Rendición y Reposición. Para presentar la rendición y/o reposición de los Fondos de Asistencia Social, las instituciones deberán:

- a. **Programación.** Contar con la debida programación de cuota presupuestaria para las regularizaciones.
- b. **Ejecución.** Haber ejecutado al menos un 40% del monto de apertura y transferencia del Anticipo Financiero, aunque este tope no es limitativo, a fin de garantizar las disponibilidades con oportunidad.
- c. **Periodicidad.** Realizar la rendición del anticipo, dentro de los 60 días calendarios a partir de la ejecución del gasto
- d. **Control.** Contar con la intervención de la Contraloría General de la República en la revisión del documento de rendición de cuentas o regularización, con cinco (5) días laborables como máximo para aprobarlo.
- e. **Auditorías.** La Contraloría General de la República realizará auditorías periódicas e independientes para evaluar el cumplimiento de las política y procedimientos, así como la eficiencia y eficacia en el manejo de los fondos institucionales.

Sección IV

De los Fondos en Avances por Excepción

Artículo 40.-Fondos en Avances por Excepción. Los fondos en avances por excepción se destinan exclusivamente a programas y proyectos del Poder Ejecutivo, autorizados por el Ministro de Hacienda. Estos fondos deberán sujetarse a un estricto control y supervisión que garantice su uso eficiente, de conformidad a la descripción, condiciones y políticas establecidas en los programas y proyectos.

Artículo 41.-Cuando los Anticipos Financieros son otorgados por excepción, la creación queda definida acogiéndose a las siguientes restricciones:

- a. Las instituciones que reciban recursos mediante la modalidad Anticipo Financiero de Fondos en Avance por excepción, deberán tener incorporadas las cuentas bancarias en el Subsistema de Tesorería del SIGEF, permitiendo operar la contabilización y rendición de sus erogaciones desde estados de cuenta, alimentando el libro banco del SIGEF.
- b. Las erogaciones o pagos realizados a través de los Fondos de Avance por excepción no estarán sujetas a montos específicos o topes, sino al límite de apropiación y de cuota de compromiso disponible.
- c. La utilización del tipo 2 objeto 1 (Remuneraciones y contribuciones) bajo esta modalidad quedará sujeta, únicamente, a organismos de seguridad e inteligencia del Estado, siempre que la institución sea autorizada por el Ministro de Hacienda en la resolución correspondiente.

RAA

Artículo 42.- Rendición y Reposición. Para presentar la rendición y/o reposición de los Fondos en Avances por excepción, las instituciones deberán:

- a. Programación.** Contar con la debida programación de cuota presupuestaria para las regularizaciones.
- b. Ejecución.** Haber ejecutado al menos un 40% del monto de apertura y transferencia del Anticipo Financiero, aunque este tope no es limitativo, a fin de garantizar las disponibilidades con oportunidad.
- c. Periodicidad.** Realizar la rendición del anticipo, dentro de los 60 días calendarios a partir de la ejecución del gasto.
- d. Control.** Contar con la intervención de la Contraloría General de la República en la revisión del documento de rendición de cuentas o regularización, con cinco (5) días laborables como máximo para aprobarlo.
- e. Auditorías.** La Contraloría General de la Republica realizará auditorías periódicas e independientes para evaluar el cumplimiento de las política y procedimientos, así como la eficiencia y eficacia en el manejo de los fondos institucionales

Sección V

De los Fondos Eventuales

Artículo 43.- Fondos Eventuales. Los Fondos Eventuales, estarán destinados a cubrir exclusivamente situaciones o eventualidades ocasionales (no recurrentes), que sean del interés nacional, con recursos previstos en el presupuesto vigente de la institución y considerado en la cuota trimestral correspondiente, extensivo a emergencias nacionales.

Artículo 44.- La institución que requiera la apertura de este tipo de anticipo, deberá acogerse a las normas generales y presentar un presupuesto detallado a nivel auxiliar con la descripción de los trabajos a realizar o eventualidad existente, el cual será tomado como referencia para registrar la previsión de la apropiación.

Artículo 45.- Para la solicitud y apertura de anticipos eventuales, se considerará, únicamente, el 20% del total del presupuesto general apropiado en el objeto correspondiente, de la actividad o eventualidad, el cual deberá cumplir con las disposiciones de liquidación que en esta norma se establecen.

Párrafo: En ningún caso se considerarán o autorizarán modificaciones para incrementos al monto del 20% aprobado en la resolución para anticipos eventuales.

Artículo 46.- Rendición y Cierre. Para realizar la rendición de cuentas y/o regularizaciones de los fondos eventuales, los entes y órganos públicos deberán contar con la apropiación presupuestaria y debida programación de cuota, a fin de realizar la imputación en el SIGEF.

RM

Artículo 47.-Para presentar la rendición de los Fondos Eventuales, las instituciones deberán:

- a. **Programación.** Contar con la debida programación de cuota al momento de registrar la regularización con cierre.
- b. **Rendición.** Las instituciones que operen Fondos Eventuales deberán presentar su rendición de gastos, dentro de los 45 días de finalizado el objeto de su creación, a nivel auxiliar del clasificador por objeto del gasto, anexando a los documentos de gastos regularizados los soportes originales correspondientes. El balance disponible al cierre del anticipo debe ser reintegrado a la Cuenta Única del Tesoro.
- c. **Control.** Contar con la intervención de la Contraloría General de la República en la revisión del documento de rendición de cuentas o regularización, con cinco (5) días laborables como máximo para aprobarlo.
- d. **Auditorías.** La Contraloría General de la República realizará auditorías periódicas e independientes para evaluar el cumplimiento de las política y procedimientos, así como la eficiencia y eficacia en el manejo de los fondos de asistencia social.

Título II

De las Prohibiciones, Penalidades, Disposiciones Finales, Transitorias y Derogativas

Capítulo I

De las Prohibiciones

Artículo 48.- Las instituciones bajo al ámbito de aplicación de la presente norma, no podrán utilizar la cuenta bancaria en la cual operan los Anticipos Financieros para transacciones no relacionadas directamente con el mismo.

Artículo 49.- Queda prohibido utilizar los Anticipos Financieros para efectuar pagos en efectivo, a excepción de aquellos que se realicen mediante los fondos de las Cajas chicas que se hayan creado con dichos anticipos.

Artículo 50.- Queda prohibido el uso de Anticipos Financieros para el pago de remuneraciones y contribuciones (objetal 2.1), ya sea fijo, nominal, contratado o designado de cualquier otra manera.

Artículo 51.- Queda prohibido imputar gastos del tipo 2 objeto 4 (transferencias corrientes) y del tipo 2 objeto 5 (transferencias de capital), excepto que se trate de transferencias a personas, siempre que se encuentren presupuestadas en programas sociales y bajo estrictas evidencias que la institución no puede ejecutar gastos bajo otros procedimientos.

RAY

Artículo 52.- Queda prohibido utilizar a través de los Anticipos Financieros las cuentas presupuestarias o CCP del tipo 2 Objetos 8 (Adquisición de activos financieros para fines de política) y del tipo 2 objeto 9 (Gastos financieros).

Artículo 53.- Quedan prohibido a las instituciones aperturar certificados financieros o cualquier otra modalidad de equivalentes de efectivo o inversión financiera con los recursos de los Anticipos Financieros.

Artículo 54.- Se prohíbe desviar los fondos asignados a través de los Anticipos Financieros para propósitos diferentes a los especificados en la resolución que los aprueba.

Artículo 55.- Las instituciones que hayan considerado en sus planes operativos anuales (POA) actividades que se efectúan anualmente y de forma recurrente, no deberán utilizar este mecanismo de ejecución del presupuesto, ya que este tipo de anticipo estará destinado a situaciones o eventualidades, por lo cual deberán utilizar los canales establecidos y las etapas de la ejecución presupuestaria.

Artículo 56.- No se permite la manipulación, alteración o falsificación de documentos o comprobantes relacionados con los anticipos financieros, tales como facturas, recibos, informes de erogaciones, otros.

Párrafo: Los documentos a que se refiere el presente artículo deberán estar libres de tachaduras, borraduras o daños, por lo que es responsabilidad del ente u órgano público procurar su presentación adecuada, con fines de control interno.

Artículo 57.- Está prohibido utilizar los anticipos financieros en situaciones que puedan generar conflictos de interés o favorecer a personas o entidades relacionadas con la institución.

Artículo 58.- Está prohibido utilizar los anticipos financieros en actividades ilegales, inmorales o contrarias a los principios éticos y legales de las instituciones públicas.

Artículo 59.- Está prohibido en el manejo y administración de la caja chica:

- a. Utilizar los fondos para gastos personales o en beneficio propio, de ningún empleado o persona relacionada con la institución.
- b. Prestar o usar los fondos para otorgar préstamos a empleados, proveedores u otras personas.
- c. Realizar compras que no estén previamente autorizadas con las actividades operativas o que no estén relacionada con las acciones de la organización.
- d. Realizar retiros en efectivos sin una justificación válida y documentada que respalde el uso de esos fondos.

RAM

- e. Manipular, alterar o falsificar registros relacionados con la caja chica, incluyendo registros de ingresos, egresos, autorizaciones y justificaciones de gastos.
- f. Usar fondos para bienes de lujo y artículos innecesarios.
- g. Recibir e incluir comprobantes de pago (Facturas) en mal estado, ilegibles o ilegales en las reposiciones de caja chica.
- h. Realizar reembolsos a funcionarios o servidores públicos por pagos realizados con tarjeta de crédito.

Artículo 60.- Queda prohibido utilizar a través de los Anticipos Financieros, los fondos en avance de contrapartida, de programas y proyectos que operan con recursos externos, (UEPEX).

Capítulo II **De las Penalidades**

Artículo 61.- Los entes y órganos de la administración pública que incumplan con las ordenanzas de la presente normativa, serán sometidas a restricciones en el acceso a nuevos anticipos financieros o en las modificaciones de incremento presupuestario adicional, hasta tanto sean corregidas las irregularidades detectadas.

Artículo 62.- Las instituciones que no acaten las prerrogativas de la presente norma serán sometidas a la aplicación de auditorías y revisiones especiales, a fin de asegurar su cumplimiento en cuanto al anticipo financiero. En caso de detectarse irregularidades, se tomarán medidas correctivas y aplicarán las penalidades correspondientes.

Artículo 63.- Los funcionarios o responsables de la administración de los anticipos financieros y las cajas chicas asociadas, que incumplan los preceptos de la presente norma, recibirán las sanciones administrativas establecidas en la Ley núm. 41-08 de Función Pública, según la gravedad de las faltas cometidas.

Capítulo III **Disposiciones Finales**

Artículo 64.- La Máxima Autoridad Ejecutiva de la institución y el funcionario responsable del manejo del Anticipo Financiero especificado en la resolución que lo crea, responderán por los recursos recibidos a través de este, así como por las erogaciones que se realicen.

Artículo 65.- Las instituciones deben tener al personal involucrado en la gestión de los fondos de Anticipos Financieros, en el proceso de capacitación continua de la Dirección General de Contabilidad Gubernamental sobre políticas, procedimientos y responsabilidades asociadas, que promueva una cultura de transparencia, ética y responsabilidad en el manejo de recursos financieros de la institución.

RAM

Artículo 66.- Las eventualidades no contempladas en la presente Norma deberán ser tramitadas ante la Dirección General de Presupuesto (Digepres), quien realizará la evaluación y posterior recomendación al Ministro de Hacienda, previa consulta a la Dirección General de Contabilidad Gubernamental (Digecog) y la Tesorería Nacional.

Artículo 67.- La Dirección General de Contabilidad Gubernamental (Digecog), deberá elaborar y mantendrá vigente la Guía Funcional y Metodológica para la Eficiente Gestión de los Anticipos Financieros.

Artículo 68.- El Ministerio de Hacienda, y los órganos rectores involucrados en el control y manejo de los anticipos financieros, Dirección General de Presupuesto (Digepres), Dirección General de Contabilidad Gubernamental (Digecog), Contraloría General de la República y la Tesorería Nacional, deberán revisar cualquier lineamiento interno vinculado a los Anticipos Financieros, de manera que los mismos estén dentro del marco de la presente norma general.

Capítulo IV

Disposiciones Transitorias y Derogativas

Artículo 69.- Esta Norma deroga y sustituye cualquier otra norma que le sea contraria.

Artículo 70.- Se instruye a cada órgano rector involucrado a que, en un plazo de noventa (90) días, a partir de la publicación de la presente norma, se realice una revisión y ajustes, conforme proceda, de los lineamientos internos vinculados al control y manejo de los anticipos financieros. Los resultados que arrojen dicha revisión, deberán ser remitidos a la Dirección General de Contabilidad Gubernamental, con copia al Ministro de Hacienda,

Artículo 71.- Entrada en Vigencia: La presente norma entra en vigencia a partir del primero (01) de enero del año dos mil veinticinco (2025).

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los 21 días del mes de mayo, del año dos mil veinticuatro (2024).



Rómulo V. Arias Moscat
Director General
Dirección General de Contabilidad Gubernamental
(Digecog)



Calle Pedro A. Lluberés, Esq. Francia, 2do. Nivel,
Gazcue, Santo Domingo, R.D.
Tel: (809) 688-9101
www.digecog.gob.do